

SECRETARIA: Hoy 18 de abril de 2022, paso a la mesa del Despacho expediente junto con solicitud de desglose y el pago de arancel judicial. Informo que a folio 224 del cuaderno 2 reposa formulario de traspaso original aportado con el incidente de levantamiento de embargo. Sírvasse Para proveer

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

2016-00266-00

Ejecutivo M.P

Cesionario: Rómulo Daniel Ortiz Peña

Vs- Geovanny Ancizar Cardona Durán

Auto No. 684

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

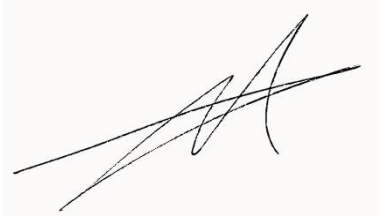
La mandataria judicial de la incidentalista, solicita mediante escrito acercado a través del correo institucional del Juzgado, el desglose del formato de traspaso relativo al vehículo automotor de placas CEV-653, sobre el cual se ordenó el levantamiento de la medida de embargo, virtud al incidente propuesto por la señora Alba Lucía Blandón y que fuera confirmado por el Superior Jerárquico, el Despacho considera que es admisible la solicitud de desglose del referido documento y en consecuencia

RESUELVE:

ORDENAR el desglose del formulario de solicitud de trámites del registro Nacional Automotor del vehículo de PLACAS CEV -653 presentado como prueba dentro del incidente de levantamiento de embargo presentado a través de apoderada judicial por parte de la señora ALBA LUCIA BLANDON y que reposa a folio 224 del cuaderno 2°. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso.

No Aceptar la renuncia de los términos, en razón ha que la misma no cumple con los presupuestos del artículo 119, es decir no viene coadyuvada por la contra parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76038600af4f0defac1d0bc16a1a3e854c0cd7daf9a9d6c811f23e840bd1925c**

Documento generado en 18/04/2022 04:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., abril 18 de 2022. A despacho del señor Juez informando que el Banco Agrario el 18 de marzo de 2022 envió comunicación indicando que el 04 de abril de 2022 ofrecería respuesta a la prueba de oficio sin que hasta la presente haya llegado escrito alguno. De otra parte, la abogada de la parte demandante aportó relación de pagos el 14 de marzo de 2022 para que sea tomada en cuenta al momento de la conciliación. Sírvasse proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 690

Verbal Rad. 765204003006-2018-00352-00
Demandante: Liliana Guevara Salazar c.c. 31.152.255
Demandado: Phanor Libreros Martínez c.c. 16.280.283

Palmira, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Verificado el anterior informe secretarial, procede realizar requerimiento al Banco Agrario a fin de que, de respuesta a la prueba decretada de oficio, al tenor del artículo 169 del C. General del Proceso, toda vez que es una prueba idónea para el esclarecimiento de los hechos debatidos en este asunto.

Se glosa el escrito que contiene la relación de pagos acercado el 14 de marzo de 2022 aportada por la apoderada de la parte actora, a la cual se le dará traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para su contradicción.

En virtud a lo anterior, el Juzgado DISPONE:

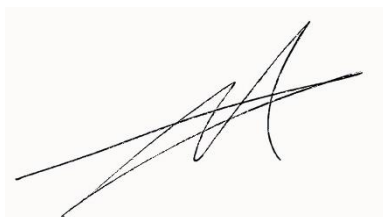
1º. REQUERIR al Banco Agrario para que de respuesta en forma prioritaria a la prueba de oficio ordenada por este Juzgado en auto No. 161 de 01 de febrero de 2022, para lo cual se le anexará el proveído en mención y se le concederá un término de dos (2) días a partir de la fecha del recibo de la comunicación, conforme lo preceptuado en el

artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En caso de no ofrecer respuesta, el organismo requerido se podrá ver abocado a recibir sanción pecuniaria previo trámite incidental por incumplimiento a una orden judicial.

Efectúese por secretaría la correspondiente comunicación y dejar constancia en el expediente.

2°. DAR traslado por el término de tres (3) días al extremo pasivo de la relación de pagos que ha presentado la apoderada de la parte actora el 14 de marzo de 2022, para su contradicción. Para tal efecto, por secretaria se les compartirá el link del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez.-

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769c4be0e8f0cdf95877a9e0c916f20b9a9c206095a04e9d7c7ef754dfd09a9e**

Documento generado en 18/04/2022 05:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., 18 de abril de 2022. Paso a Despacho del señor Juez el expediente virtual indicando que a la fecha no se ha recibido la prueba por parte del Juzgado 01 de Candelaria, solicitada el 07 de marzo de 2022, decretada de oficio en Audiencia aprobada en Acta No. 004 de febrero 23 de 2022, a pesar de haberse enviado requerimiento el 08 de abril de este año. Se glosa escrito del apoderado demandante solicitando aplazar audiencia por calamidad doméstica, para lo cual adjunta los soportes médicos de su menor hijo. Sírvasse proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 686

Verbal- Acción Contractual. Radicado No. 76520-4003006-2019-00166-00
Demandante: Víctor Hugo Jaramillo Guerrero c.c. 16.270.916
Demandado: Jaime Quintana Cuero c.c. 16.236.467

Palmira, V., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

Prescribe el inciso segundo numeral tercero del artículo 372 del C. General del Proceso, que si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con antelación a la audiencia y si el Juez acepta dicha justificación señalará fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de los 10 días siguientes, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En esta oportunidad la primera audiencia se llevó a cabo el 23 de febrero de 2022 aprobada mediante Acta No. 004 de la misma fecha, en la cual se decretaron algunas pruebas entre ellas una prueba de oficio con destino al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, con el fin de obtener la documentación de la declaración de prescripción de los bienes inmuebles que tratan este litigio, en el proceso con radicado 2015-00095-00 de Prescripción Extraordinaria de Dominio donde figura como demandante JAIME QUINTANA CUERO y demandado Herederos de JOSE DAMIAN CAMACHO CAICEDO y demás Personas inciertas e

indeterminadas. Sin embargo, esta prueba no se ha podido recaudar pese a que se hicieron dos (2) solicitudes en marzo 07 y abril 08 de 2022.

Si bien a la fecha el apoderado demandante ha presentado solicitud de aplazamiento por presentarse una circunstancia de fuerza mayor debido a que tuvo que ser hospitalizado con su mejor hijo, tal como lo demuestra con los documentos anexos, es menester indicar que incurso en el decurso del desarrollo de las pruebas decretadas, no se ha recibido la prueba idónea de la titularidad que se discute en el interior de este debate, se hace necesario reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento, se glosará la solicitud del apoderado demandante y se procederá a REQUERIR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, con el fin de que a costa de la parte remita las copias solicitadas bajo los apremios del artículo 174 del C.G.P., o en su defecto comparta el link del expediente con radicado 2015-.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del C. General del Proceso, se adicionará el decreto de prueba de oficio para solicitar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, que comparta el link del expediente con radicado 2015-00028-00, que se encuentra registrado en la anotación No. 004 del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-99403 y No. 378-91922 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

1°. REPROGRAMAR la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada para el día 19 de abril de 2022 a las 09:00 a.m., por los motivos expuestos en este proveído, para lo cual, se SEÑALA la hora de las 2.00 p.m del día primero (1) del mes de junio del año 2.022.

2°. Se glosa la solicitud del apoderado actor, sin necesidad de pronunciamiento de fondo al considerar la carencia del elemento probatorio vital para el esclarecimiento de la titularidad que se alega por las partes.

3°. REQUERIR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, para que a costa de la parte interesada y bajo los apremios del artículo 174 del C.G.P., remita copia de la totalidad del expediente con radicado 2015-00095-00. _

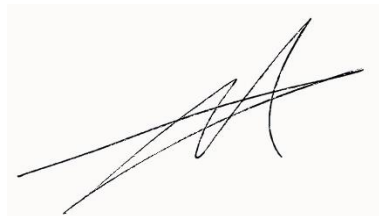
4°. ADICIONAR el decreto de prueba de oficio para solicitar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, que comparta el link del

expediente con radicado 2015-00028-00, que se encuentra registrado en la anotación No. 004 del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-99403 y No. 378-91922 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira.

5°. Por secretaría envíense las comunicaciones correspondientes y déjense las constancias en el expediente.

6°. DESE la publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e6356a9aee99e5da72a446358f580bbc07d915301f6460d7c23ca5d0d81690**

Documento generado en 18/04/2022 04:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Bancoomeva
Vs Marco Antonio Gallo Jaramillo
Auto 687
2021-00142-00

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, memorial acercado por la apoderada actora a través del correo electrónico por medio del cual comunica la terminación del proceso. Informo que revisado el expediente se puede establecer que la demanda fue rechazada desde el 13 de julio de 2021. Para proveer

Palmira, abril 18 de 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

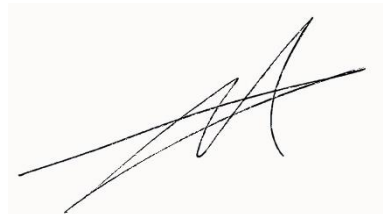
La apoderada de la entidad Bancoomeva, mediante escrito remitido el 29 de julio de 2021 al correo electrónico del Juzgado, solicita la terminación del asunto en virtud al pago realizado por la parte demandada.

Revisado el expediente digital, se avizora que la demanda se encuentra rechazada desde el 13 de julio de 2021, virtud a lo cual la solicitud de la mandataria judicial se torna improcedente y habrá de denegarse.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso en los términos del artículo 461 del C. General del Proceso, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez.-

fem

Ejecutivo M.P
Bancoomeva
Vs Marco Antonio Gallo Jaramillo
Auto 687
2021-00142-00

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f27a2c7506c188ca8da2e13fd73f5bef91883bae99b5480f26d838652df1dc**

Documento generado en 18/04/2022 04:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: Auto No. 359 del 11 de marzo de 2022, notificado en estado electrónico No. 041 del 14 de marzo del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días ***martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18, y martes 22 de marzo del 2022***, visualizando que apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación el viernes 18 de marzo del 2022, sin embargo, no subsana las falencias indicadas en el auto mencionado. Sírvasse proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 685/

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

EJECUTIVO

CONDominio CAMPESTRE LA ACUARELA

CLARA INÉS SÁNCHEZ PERAFAN

765204003006-2022-00057-00

Palmira (V), dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Dentro de la demanda EJECUTIVA contra la señora CLARA INÉS SÁNCHEZ PERAFAN, se emitió el Auto No. 359 del 11 de marzo de 2022, notificado en estado electrónico No. 041 del 14 de marzo del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días ***martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18, y martes 22 de marzo del 2022***, visualizando en el correo que la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación el viernes 18 de marzo del 2022, y en estudio del mismo, se observa que no cumplió con lo ordenado en dicha providencia.

Esto en razón a que no aclaró la fecha del punto 16 de las pretensiones de la demanda, el cual no compaginaba con los hechos y los anexos de la misma, al tener fecha del año 2016, y las demás mencionadas del año 2021.

Así las cosas, no es posible su admisión y, por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

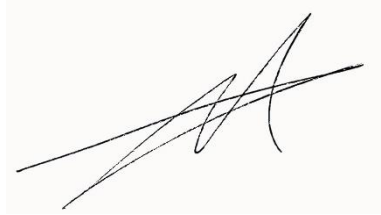
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA contra la señora CLARA INÉS SÁNCHEZ PERAFAN.

SEGUNDO: Archívese el expediente por secretaría.

TERCERO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos, al extremo actor sin necesidad de desglose, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez.-

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ac30d208cb1b6a257e50d4d2ed01297dcfdd90f7fdabab01fde40b2e18e9e8**

Documento generado en 18/04/2022 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo, fue recibido por reparto el día 07 de abril del 2022, para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 683/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

ARMANDO VERGARA GUERRERO

DEMANDADOS:

EYDER GUERRA GONZÁLEZ

RADICACIÓN:

765204003006-2022-0130-00

Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de gestor judicial el señor ARMANDO VERGARA GUERRERO propuso demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor EYDER GUERRA GONZÁLEZ.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con el Decreto 806 de 2020.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada con el ordinal 14 del artículo 82 del C.G.P. al observarse que las pretensiones de la demanda, en cuanto a los intereses pedidos, no compaginan con el título aportado, por lo cual, se requiere a la parte demandante para que subsane la demanda, esto teniendo en cuenta los siguientes puntos:

- a) Si bien el título ejecutivo, menciona que se pactan intereses de plazo al 2.0% este no especifica las fechas, y teniendo en cuenta que la fecha de creación de la letra de cambio es del año 2018, no habría lugar a cobrar desde el 27 de diciembre de 2015 hasta el 20 de enero de 2017.

- b) Asimismo, sucede en los intereses de mora, siendo pues evidente que pese a la creación del título es del 2018, se cobran desde el 20 de enero 2017, cuestión que no es procedente para este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

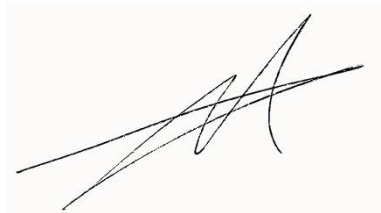
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al DR. FRANCINE ARIAS GALVIS identificado con la cédula de ciudadanía número 6.450.786, portador de la tarjeta profesional N° 108.400 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido, con correo SIRNA francinearias@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez .-

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c266384af34129cb029deddab46a7cf7b0c8cd55aa595eb5ab0679fb8c3eb82**

Documento generado en 18/04/2022 04:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>